Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ROSA CASTILLO MONTES Recurrente v. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Recurrido	KLRA201800730	*Recurso de Revisión* procedente del Junta Adjudicativa, Departamento de la Familia, Oficina Regional Mayagüez Apelación Núm.: 2019 PPSF 00029 Sobre: Denegación/Cuidado Sustituto-Menor

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece por derecho propio la señora Rosa Castillo Montes (señora Castillo o recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 8 de noviembre de 2018, por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa o agencia recurrida). Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida desestimó la apelación presentada por la recurrente por falta de cooperación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Según se desprende del escrito algo confuso de la recurrente, el Departamento de la Familia removió de su hogar a su hija y a sus dos nietos. Al parecer la señora Castillo instó una acción ante el Departamento de la Familia para obtener la custodia de sus nietos. El 12 de mayo de 2017, el Departamento de la Familia le notificó a la señora Castillo que cuenta con antecedentes de negligencia a

menores en el Servicio de Protección Social de la Administración de Familias y Niños.

Según podemos inferir, el Departamento de la Familia le notificó una acción tomada a la señora Castillo. El 22 de agosto de 2018, la recurrente solicitó apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Del expediente se desprende que el 27 de septiembre de 2018, la agencia recurrida le notificó a la señora Castillo que debía someter la siguiente información:

1. Copia de la Notificación de Acción Tomada o a Tomarse que le fue enviada o entregada, por el Programa o la Unidad, con la que usted no está de acuerdo.
2. Copia del sobre en el cual le enviaron la Notificación que quiere apelar, con el matasello del correo.

La agencia le concedió un término de quince (15) días para presentar la información solicitada. Además, le apercibió que de no presentar la evidencia solicitada en el término dispuesto la apelación se tendría por no radicada y se procedería a archivar el caso. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2018, la Junta Adjudicativa emitió una Resolución mediante la cual desestimó la apelación presentada por la recurrente por falta de cooperación. El 15 de noviembre de 2018, la señora Castillo presentó una reconsideración. Mediante Resolución emitida el 20 de noviembre de 2018, la Junta Adjudicativa declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración e indicó que la recurrente no cumplió con la orden emitida el 27 de septiembre de 2018.

No conforme con dicha determinación, la señora Castillo acude ante este Tribunal y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 8 de noviembre de 2018, por la Junta Adjudicativa. Con el recurso de revisión la recurrente acompaño una "Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)", la cual declaramos con lugar.

II.

A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores,* 185 DPR 206 (2012). Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descanse en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** el remedio concedido por la agencia fue apropiado; **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y **(3)** las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

B.

Con el propósito de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias en la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, el Departamento de la Familia promulgó el "*Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del*

Departamento de La Familia". Artículo 1 y 3 del Reglamento 7757 efectivo el 3 de noviembre de 2009. La Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia tendrá la autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, tales como el TANF. Artículo 6 Reglamento 7757.

El procedimiento adjudicativo ante el Departamento comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación. Artículo 9 del Reglamento 7757*, supra.* El escrito de apelación debe incluir la siguiente información: (1) Nombre, dirección postal, número de teléfono y número de fax de todas las partes; (2) Hechos constitutivos del reclamo o situación que generará la apelación; (3) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, si se conocen; (4) Remedio que se solicita; (5) **Copia de la notificación o documento que haya dado lugar a la controversia y del sobre con el matasello del correo en el cual se le envió la misma**; (6) En algunos casos se requerirá el número de seguro social; (7) Firma del(de la) apelante o de su representante autorizado en caso de que sea incapaz o no sepa leer ni escribir. Artículo 9(B) del Reglamento 7757, *supra*. El inciso (C) del Artículo 9 del referido Reglamento establece lo referente a la notificación de defectos o incumplimientos de los requisitos de apelación y dispone lo siguiente:

> Cuando la parte que comparezca a presentar un recurso apelativo ante la Junta deje de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9(B) de este Reglamento, se le notificará por escrito sobre dicho incumplimiento. La parte tendrá un término improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación del defecto para corregir el mismo. De no subsanar el error, expirado el término de quince (15) días, **conllevará que el escrito con defecto se tendrá por no radicado y se cerrará el expediente** creado en la Junta para el mismo. Articulo 9(C) del Reglamento 7757, *supra*.

III.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, surge que la señora Castillo presentó una solicitud de apelación ante la Junta Adjudicativa. La agencia recurrida, mediante Notificación del 27 de septiembre de 2018, y siguiendo lo establecido en el Artículo 9(B) del Reglamento 7757, le indicó a la recurrente que debía someter copia de la notificación de acción tomada que deseaba apelar y copia del sobre en el cual le enviaron la notificación con el matasello del correo.

La Junta Adjudicativa le apercibió a la señora Castillo que expirado el término de quince (15) días concedido para someter la información, la apelación se tendría por no radicada y se cerraría su caso. Así, el 8 de noviembre de 2018, dado el incumplimiento de la recurrente, la agencia recurrida emitió una Resolución desestimando su apelación por falta de cooperación.

Conforme lo establecido en el Reglamento 7757 citado anteriormente, procedía la desestimación del caso y el cierre del expediente. La recurrente incumplió con el perfeccionamiento de su apelación ante la Junta Adjudicativa, lo cual privó de jurisdicción a dicho foro para atender su solicitud. Así, actuó correctamente la agencia al desestimar la apelación presentada por la señora Castillo y ordenar el cierre de la misma.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones